

170(17)

LUIS CASTILLA

IDEARIO CARLISTA



1007040-169

R. 170

tic
che
a d
sen
me

bli
op
me
pà
tra
«de
con
con
sol

mo
no
pun
con
que

IDEARIO CARLISTA

INTRODUCCION

Sobre distintos puntos y aspectos de la doctrina política del Tradicionalismo español, se han publicado muchos libros y documentos. Pero no existen, actualmente, a disposición del lector interesado, resúmenes breves y sencillos que den una visión siquiera sea sumaria y elemental del contenido total de esta doctrina.

Para suplir, en parte, esta carencia, se redacta y publica este «**IDEARIO**». Su autor ha tenido en cuenta las opiniones y textos más autorizados y, ciñéndose estrechamente a ellos, se ha esforzado por resumir en unas breves páginas los postulados esenciales de la doctrina política tradicional. Quien las leyere tendrá «una idea» de lo que «defiende el Carlismo» y, los más interesados estarán en condiciones, si así lo desean, de ampliar y extender sus conocimientos en la abundante bibliografía existente sobre la materia.

Este, y no otro, es el alcance de este folletito. Su modestia, la reconoce de antemano el autor, el cual, por no ocultársele la dificultad de extractar en unos cuantos puntos una doctrina política, y más, una doctrina tan rica como la tradicional española, se apresura a manifestar que su contenido, por no ser documento oficial ni pro-

gramático, no tiene carácter definitivo alguno. Es simplemente un resumen, siempre rectificable ante opiniones más autorizadas, y una interpretación personal, de la doctrina política que, forjada por docenas y docenas de pensadores y tratadistas políticos a lo largo de varios siglos de la Historia de España, se fué concretando y actualizando durante el último, gracias al benemérito esfuerzo del Carlismo militante, de sus intelectuales y de sus hombres de gobierno. Que la opinión pueda conocerla en sus líneas generales, es el objetivo ilusionado que se ha propuesto el autor de estas pocas y concisas páginas.



LA UNIDAD CATOLICA

1. La Religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana, implantada en el Reino en toda su integridad, con todas sus consecuencias políticas, jurídicas y sociales, no permitiéndose, por tanto, oficial ni públicamente, más culto, manifestación, enseñanza ni propaganda religiosa, que las aprobadas por la Jerarquía Religiosa de la Iglesia Católica.

La Legislación del Estado se inspirará en la doctrina católica, y ninguna ley del Reino podrá ser incompatible o contraria a la religión o moral católicas.

A nadie se le perseguirá por sus ideas religiosas que, no siendo católicas, podrá practicar privadamente, pero sin que se le permita su exteriorización ni manifestación política.

2 La Iglesia y el Estado son dos sociedades con soberanía propia e independendencia en sus fines específicos. Pero teniendo ambas un sujeto coincidente, el hombre, y sien-

do propio de la Iglesia el magisterio espiritual de los hombres, en caso de conflicto espiritual entre ambas potestades, la humana, el Estado, quedará supeditada a la divina, a la Iglesia.

Esta, por su parte, se mantendrá apartada de la práctica propiamente política que corresponde al Estado con plenitud de soberanía.

3. La Iglesia tiene personalidad para adquirir, retener y administrar sus bienes. Siendo conveniente que la Iglesia y sus Ministros no dependan económicamente del Estado éste devolverá a aquélla, en la forma y cuantía que se pacte, los bienes que le arrebató la desamortización, a fin de que el Culto y el Clero católicos puedan atender por sí y dignamente, todas sus necesidades.

Conseguida de esta forma la independencia económica de la Iglesia, desaparecerá, del presupuesto general del Estado, la actual consignación de Culto y Clero.

Unidad política

4. El vínculo político de unión de los Reinos y Regionales que constituyen la nación española, es la Corona. En consecuencia, la forma propia del Estado español, es la monárquica. El régimen monárquico es el connatural de España porque ha brotado históricamente de su propia vida. La Monarquía Tradicional española asegura la unidad, continuidad y permanencia de la función de gobierno. Y esta Monarquía Tradicional española es: católica, legítima de origen y de ejercicio, hereditaria, templada, representativa y social.

El Rey

5. El Rey reina y gobierna, efectiva, pero no arbitraria ni despóticamente, sino asesorado por el Consejo Real y auxiliado en el ejercicio de su poder por sus Secretarios de Despacho y sus Ministros. Limitaciones y cauces moderadores del poder real, serán las leyes del Reino, las Cortes, las autarquías de las sociedades infrasoberanas y, sobre todo, el constante respeto y observancia de la Religión Católica y del Derecho natural de ella emanado.

El Consejo Real

6. El Consejo Real es el órgano asesor permanente de la Corona en la suprema dirección política y gobierno de la Nación. Estará integrado por los hombres más eminentes y capaces de cada una de las clases y cuerpos sociales, elegidos y nombrados por el Rey. El Consejo Real intervendrá en el estudio e informe de las leyes antes de su promulgación por el Rey, colaborará con el Monarca en el ejercicio de su poder y será inexcusable su asesoramiento en la convocatoria y disolución de Cortes, proclamación del sucesor a la Corona, y demás asuntos arduos y de interés nacional.

El Gobierno

7. El Rey desenvolverá la función ejecutiva auxiliado por su Gobierno. En ella se distinguirán las cuestiones políticas, que deben resolverse con altos ideales y sin el agobio de las preocupaciones técnicas, de las puramente administrativas, que deben ser realizadas por personas especializadas y capaces, sin interferencias político-par-

tidistas. En consecuencia, el Gobierno estará constituido por dos Gabinetes, uno político y otro administrativo. El político, presidido por el Rey, estará integrado por el Gobernador General, un Secretario de Estado, un Secretario de Defensa Nacional, otro de Economía y Finanzas y otro de Ordenación Social.

8. El Gabinete administrativo estará presidido por un miembro del político para establecer la necesaria relación entre ellos y garantizar la observancia de las directrices políticas y lo constituirían los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, Instrucción Pública, Agricultura, Industria, Comercio, Previsión Social, Ejército, Marina y Armada.

9. En cada Ministerio, se constituiría un Consejo que, presidido por el Ministro del Ramo, le asesorará en el desempeño de su Misión. El número de consejeros no será menor de diez ni superior a veinte. Notas características de los consejeros, han de ser la competencia, la continuidad, la independencia y la responsabilidad. La mitad de los consejeros serán nombrados por el Ministro de entre los funcionarios del Departamento más antiguos y capaces, y la otra mitad estará constituida por los representantes libremente elegidos por las Corporaciones relacionadas con el Ministerio. Sus atribuciones serán: a) asesorar al Ministro en todos los actos ministeriales que no sean de puro trámite; b) preparar e informar la labor legislativa del departamento, redactando las leyes y decretos de carácter sustantivo; c) preparar los presupuestos del Ministerio para presentarlos a la aprobación de las Cortes; y d) oponer su voto ante el Consejo Real a las resoluciones ministeriales que sean manifiestamente con-

trarias al bien del país o que se dicten con abuso y extralimitación de poder.

Las Cortes

10. Las Cortes generales de los Reinos radicarán en Madrid, y sus reuniones serán convocadas por el Rey, que lo hará necesariamente por lo menos una vez al año, y no podrán disolverse, —salvo causa excepcional determinada por el Rey en una Pragmática Regia dirigida a la Nación, tras oír el dictámen del Consejo Real—, sin haber terminado el estudio de las leyes y cuestiones incluidas en la convocatoria. Como institución representativa de la sociedad organizada, estarán integradas por representantes de todas las clases, corporaciones, instituciones sociales y cuerpos organizados del país, o sea, representación de la Iglesia, de la vida de la cultura, de los Municipios y Regiones, de la vida del Campo, de la industria y comercio, de la vida del mar, de la defensa nacional, de la nobleza y de cualquier otro sector social acreedor a ello por su rango e intereses a representar. Los procuradores o representantes serán libremente elegidos por las instituciones, clases o cuerpos a los que han de representar y pertenecer, cobrarán los emolumentos que éstos les asignen y obrarán en su gestión de acuerdo con las instrucciones y mandato que de ellos reciban.

11. Siendo las Cortes una institución representativa de la sociedad, ni el Gobierno, que representa al Estado, ni los funcionarios de la administración estatal, pertenecerán a ellas. No obstante, el Gobierno asistirá a sus sesiones para defender los proyectos de ley por él presen-

tados, así como los intereses del Estado, para dar cuenta de su gestión y responder de sus actos ante los representantes de la sociedad, así como para recoger y hacer cargo de las iniciativas y peticiones que éstos le presenten y dirijan.

12 Serán pues, facultades ordinarias y propias de las Cortes: 1.º entender, prestando o no su aquiescencia, en los asuntos árdulos y extraordinarios, en todo lo referente a las relaciones exteriores, y en lo relativo al modo de suceder en la Corona; 2.º redactar las leyes de base cuyo desarrollo corresponde a los Consejos del ramo propio de la materia legislada; 3.º aprobar o no los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado, sin que éste pueda imponer jamás ningún tributo que no haya sido autorizado por ellas; 4.º ejercer un justo y recto derecho de fiscalización de la labor gobernante; y 5.º ejercitar el derecho de petición, dirigiendo al Monarca las peticiones que estimen necesarias para la protección de los intereses que les están encomendados. El Rey trasladará estas peticiones a los Consejos ministeriales que procejan los cuales resolverán en justicia con la mayor rapididad dando cuenta de su decisión sobre la materia, en la sesión o convocatoria inmediata.

La Justicia

13. La función judicial le corresponde al Rey, administrándola en su nombre el Justicia Mayor del Reino, quien despachará directamente con él y obrará con toda independencia del Gobierno y demás organismos. Para el mejor desempeño de su misión, el Justicia Mayor del Reino

está asesorado por un Consejo Judicial constituídos por personalidades de la mayor solvencia moral y profesional, pertenecientes a las tres jurisdicciones: eclesiástica, civil y militar. De este Consejo Judicial formará parte también un representante de cada uno de los Reinos o Regiones, en calidad de especialista, en las modalidades peculiares de la legislación foral, y otro representante de los Colegios o Corporaciones notariales, de procuradores judiciales y de los registradores de la propiedad.

14. La jurisdicción eclesiástica se mantendrá independiente de esta organización judicial. La Militar y la del Trabajo dispondrán de fuero propio en los asuntos de su incumbencia. En consecuencia con lo dicho, la justicia se organizará de forma que sea: a) libre y exenta en absoluto de toda influencia política y de toda injerencia estatal, constituyéndose únicamente en estricta eimplidora de la Ley y amparadora del Derecho; b) excepcionalmente retribuida, en bien de su dignificación y para asegurar la plena independencia de su funcionamiento; c) seleccionada y competente; d) responsable de todos sus actos, con responsabilidad efectiva, sumaria y ejemplar; e) rápida, económica y accesible a todos los españoles por humildes que sean.

Las Fuerzas Armadas

15. Las Fuerzas Armadas dispondrán de los medios necesarios para el cumplimiento de los altos fines que les están encomendados. Una retr bución adecuada hará posible a sus integrautes la total y exclusiva dedicación al servicio de las armas y el ocupar dignamente el puesto que en la vida social les corresponda.

Las Fuerzas Armadas se mantendrán apartadas de la dirección y práctica políticas. Su mando supremo corresponde al Rey, y los posibles conflictos de atribuciones entre sí y con el Gobierno, se ventilarán por el Rey, asesorado del Justicia Mayor del Reino.

Las Regiones y sus Fueros

16. Cada uno de los Reinos históricos y Regiones naturales de la Monarquía española, poseerán instituciones propias y especiales a tenor de los fueros respectivos, que serán revisados y atemperados a las circunstancias de la vida contemporánea de acuerdo con sus legítimos representantes. En razón de lo dicho, estos Reinos y Regiones naturales disfrutará de una legítima autarquía y, con el pleno reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, se harán cargo de aquéllos cometidos y funciones que les corresponden, en su calidad de sociedades infrasoberanas, con lo cual el Estado se verá descargado de funciones que le son impropias y le agobian, y mejorará notablemente la administración del país al par que aumentará la prosperidad general conforme se simplifiquen trámites burocráticos y se revitalice la vida regional.

17. Representante del Rey, por él nombrado, en cada una de las Regiones, será el Gobernador General del Reino o Región. Los Gobernadores regionales estarán ayudados en sus funciones por el Consejo Regional, supremo organismo político y administrativo de la Región, cuya misión es asesorar a los Gobernadores y limitar el ejercicio de su gobierno. Estos Consejos estarán integrados

dos por las personas de más prestigio y capacidad de cada una de las clases, instituciones o corporaciones que existan en la Región y serán libremente nombrados por ellas.

18. Las Regiones tendrán también sus Cortes o Juntas Regionales integradas por los representantes de las clases, corporaciones e instituciones sociales de la Región, las cuales los elegirán libremente, les pagarán sus emolumentos y les señalarán las normas o mandato para su actuación. Entenderán sobre las cuestiones peculiares e internas de la Región y asesorarán y limitarán en sus funciones al Gobernador general y al Consejo Regional, los cuales serán los encargados de hacer cumplir sus acuerdos.

Los Municipios

19. Los Municipios son sociedades civiles derivadas de la familia y anteriores al Estado, con fines y esfera de acción propios. Como consecuencia, el Estado reconocerá y respetará su autarquía y personalidad, y a su vez, el Municipio se mantendrá dentro de su competencia, sin invadir la del Estado y absteniéndose de toda actividad política. La insuficiencia del Municipio, allí donde se manifieste, será suplida en primer lugar por la inmediata sociedad superior, o sea, la Comarca o la Región, y cuando ésta tampoco baste para resolver sus problemas, intervendrá el Estado con su función supletoria, complementaria y tuteladora. Los Municipios, agrupados en las Regiones, tendrán adecuada representación en Cortes.

20. Los Ayuntamientos serán libremente elegidos en sus

dos tercios por los cabezas de familia con vecindad ganada en el Municipio, y en el tercio restante, por los organismos corporativos, profesionales y culturales de la localidad. Podrán ser concejales todos los vecinos, exceptuándose únicamente los funcionarios oficiales, sin más condición que su capacidad para el cargo y el merecer en alto grado la confianza del vecindario. Los Alcaldes les nombrarán los Ayuntamientos, inmediatamente después de ser elegidos por votación. La función de los Municipios será esencialmente administrativa de los intereses comunes de los vecinos que les están confiados, y para su desenvolvimiento gozarán, como queda dicho, del derecho de regirse por sí mismos, y nutrirán libremente sus haciendas, —dentro de las directrices que, en pro del bien común, establezcan las Cortes y sancione el poder público—, quedando, en este aspecto, sujetos a las oportunas fiscalizaciones de cuentas y subsiguientes responsabilidades por parte de los organismos competentes de las Regiones y del Reino.

Las Organizaciones Profesionales

21. Las distintas actividades Sociales, sean de tipo cultural o profesional, se organizarán libremente para la defensa de sus intereses, el desarrollo de sus fines y cuanto diga relación al propio perfeccionamiento y fomento de la prosperidad pública. Los distintos sectores de la producción, se agruparán libremente en Sindicatos, los cuales, a su vez, y con carácter local, se organizarán en gremios que coordinen y protejan los intereses comunes de los diversos Sindicatos existentes en cada profesión y lo-

calidad. A su vez, los gremios de cada ramo se agruparán, con carácter regional y nacional, en Corporaciones que tendrán representación en Cortes y que entenderán de los problemas generales y nacionales de las respectivas profesiones o actividades que rijan. Todos los cargos directivos de estos Sindicatos, gremios y Corporaciones, serán elegidos directamente por votación de los afiliados y organismos en ellos comprendidos y representarán a todos los sectores e intereses de cada profesión proporcional y armónicamente.

22. A estas organizaciones profesionales, y no a las empresas ni al Estado, corresponderá todo lo relativo a seguros, subsidios, retiros, previsión de paro y accidentes, determinación de las condiciones de trabajo, mejoramiento de la producción, creación y sostenimiento de las escuelas profesionales, regulación de mercados, elevación y dignificación de la vida del trabajador, estudio de los problemas que les afectan y, en general, todo cuanto diga relación con la defensa de sus intereses propios y fomento de la prosperidad del sector social que les está encomendado. Para ello, poseerán bienes y fondos comunes que administrarán directa y públicamente los propios interesados y de cuyo empleo darán debida cuenta a todos los asociados y a los organismos competentes.

33. Estas organizaciones serán las representantes de la vida cultural y profesional ante el Estado, mediante su participación en las Cortes y su presencia en los Consejos ministeriales y, por su mediación, conocerá y resolverá éste sus problemas, asumiendo, con respecto a ellas, una función tuteladora y coordinadora de sus actividades.

des, para impedir extralimitaciones por su parte, suplir sus deficiencias y orientarlas hacia el bien común.

Responsabilidad política y administrativa

24. Toda persona que ejerza cargo político o público, durante el ejercicio de su gestión, será responsable de ella en todo momento ante cualquier organismo, sociedad infrasoberana o persona afectada por sus decisiones, y, sin perjuicio de hacer efectiva esta responsabilidad, —cuando así procediere—, por la vía judicial correspondiente, una vez cesada en su función, quedará sujeta inexcusablemente al oportuno juicio de residencia.

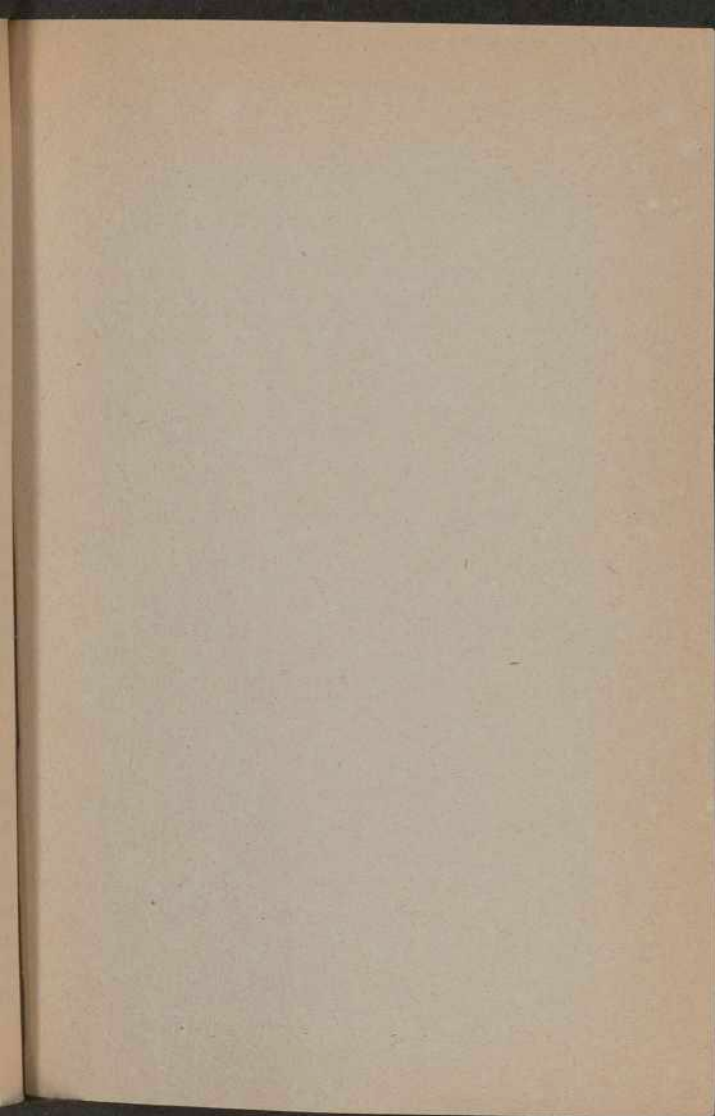
La dignidad y los derechos de la persona humana

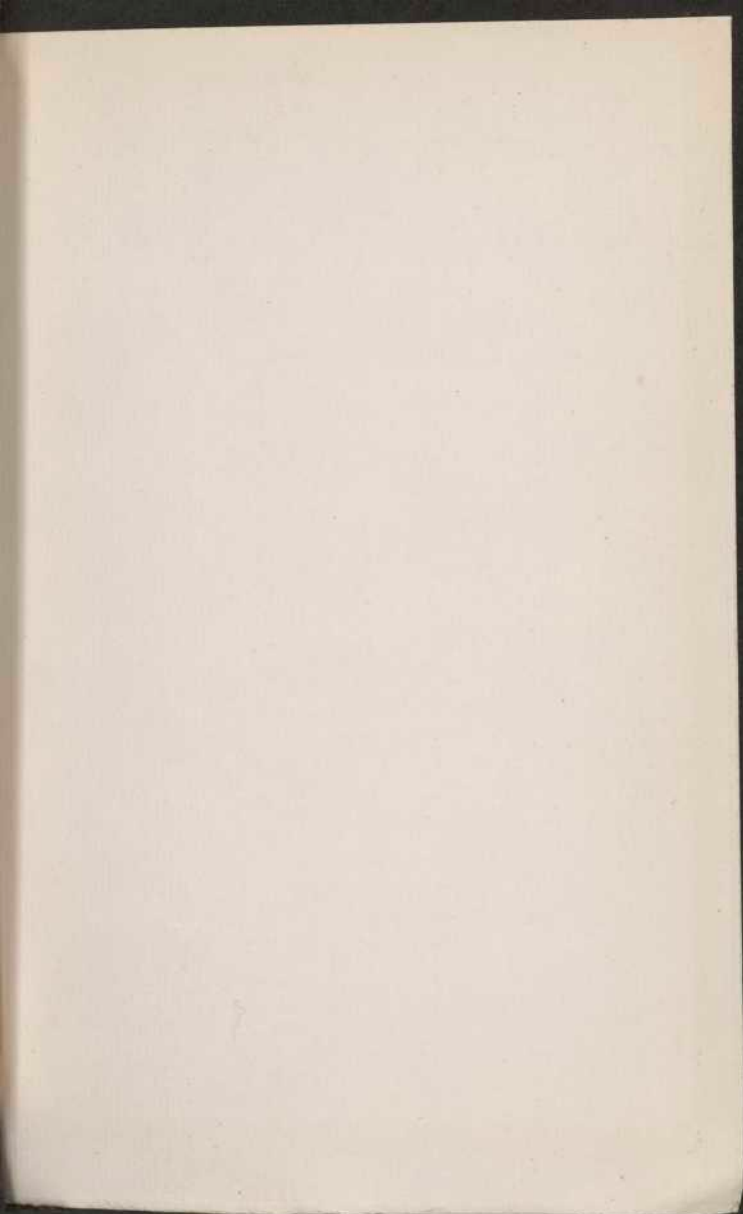
25. Dado que las sociedades humanas acaban con el tiempo, mientras el hombre está llamado a una vida sobrenatural y eterna, es evidente que ninguna sociedad puede pretender sacrificar al hombre a sus fines, sino que, por el contrario, misión de las distintas sociedades, es servirles y ser medio para su perfeccionamiento, completándole y armonizando los distintos intereses individuales para dirigirles al bien común. Como consecuencia, si en ellas ha de encontrar el hombre la plena realización y desenvolvimiento de su personalidad, es evidente, por otra parte, que ésto ha de ser con pleno reconocimiento de sus fines propios y absoluto respeto a sus derechos y libertades individuales. Por consiguiente, el Estado ha de reconocer y proteger, con una legislación adecuada y toda clase de garantías, todos los derechos, tanto los nativos como los adventicios derivados de la condición de per-

sona y de los cuales la persona es sujeto. Entre ellos, mencionaremos el derecho a la vida, a trabajar libremente, a la libertad de movimientos, a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, a la propiedad privada, a la dignidad personal, a la libertad de enseñar, a la lícita libertad religiosa y de pensamiento, a la libertad de reunión y de asociación para fines naturales y lícitos, etcétera, entendiéndose el uso de éstos derechos y libertades en el justo y verdadero sentido en que los precisa el derecho natural católico y como derivación que son de la Ley eterna de Dios.

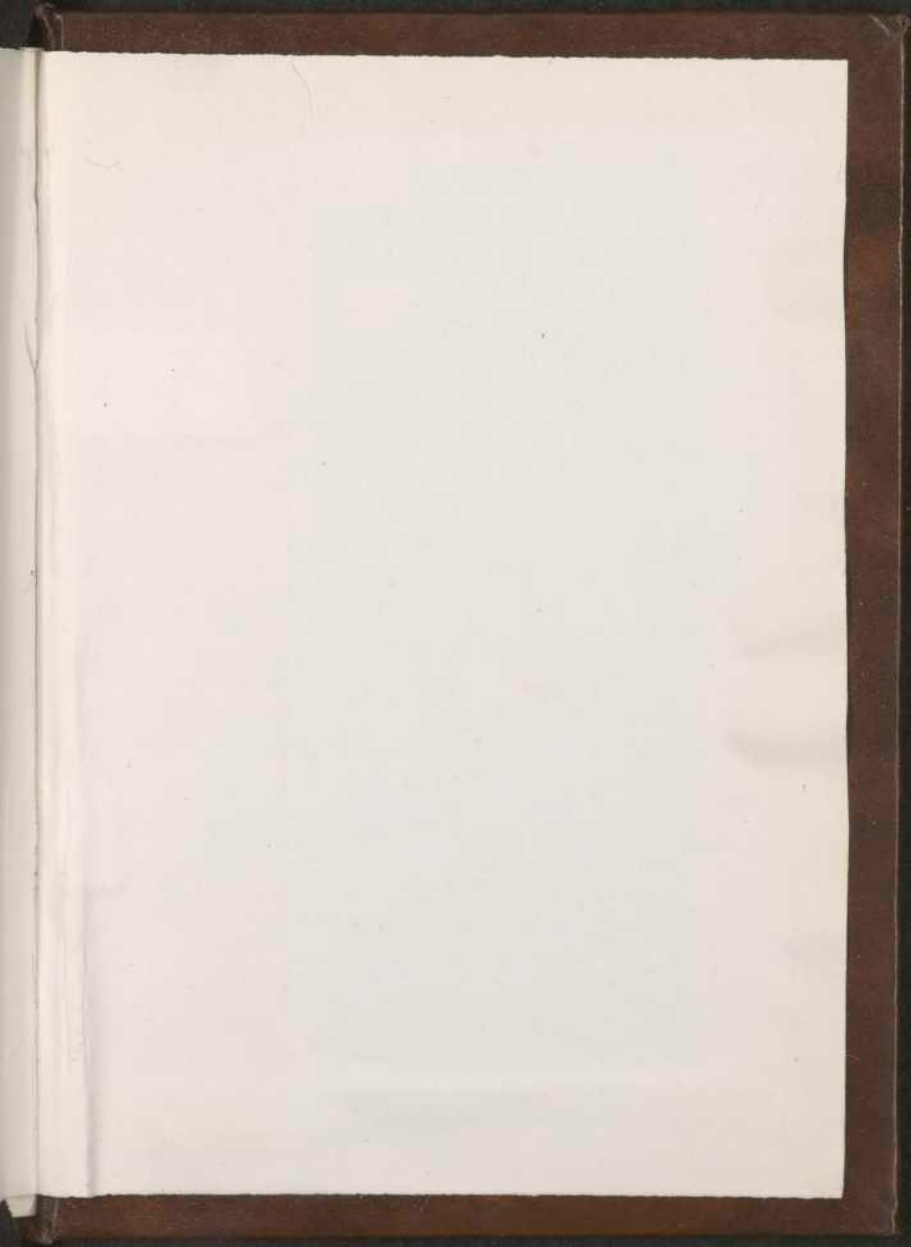
El Abanderado de la Tradición

26. El Príncipe que encarna la doctrina expuesta y en el que concurren los derechos y deberes que se derivan de la legítima sucesión a la Corona Española, es S. A. R. Don Javier de Borbón y de Braganza. Miembro de la Casa de Parma, única rama de la Casa Real Española que ha permanecido siempre adscrita a la legitimidad dinástica y fiel a los principios tradicionales, es el primer Príncipe apto para recoger la gloriosa herencia de la Monarquía Tradicional española. Totalmente entregado a la Causa carlista, colaborador de Don Jaime, representante de Don Alfonso Carlos en la preparación del Alzamiento y Regente después, a la muerte de Don Alfonso Carlos, que le confirió tal título sin merma de sus eventuales derechos al Trono, al llegar a su fin la Regencia, ha recogido la bandera de la Tradición, y en él se encuentra actualmente personificada la Legitimidad monárquica y asegurada la sucesión, ya que tiene dos hijos varones, Don Carlos Javier y Don Sixto Enrique.









NOVENAS